



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1087/2021

ACTOR: CARLOS MANUEL GOVEA JIMÉNEZ

RESPONSABLE: CONSEJERO PRESIDENTE
DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE
NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ MANUEL RUIZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veintiuno².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **acuerdo** por el que determina que la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León³, es la **competente** para conocer del juicio promovido *per saltum* (salto de la instancia) en contra del Oficio CEEP/873/2021, por el que, el consejero presidente del Instituto local, da respuesta al escrito promovido por el actor.

ANTECEDENTES

1. Escrito de petición. El diez de junio, el actor presentó en la oficialía de partes del Instituto local un escrito dirigido al consejero presidente, en el que realizó diversos cuestionamientos con motivo de una entrevista a la autoridad referida que fue publicada en un periódico local.

2. Oficio de contestación. Mediante oficio CEEP/873/2021 de veintitrés de junio, el consejero presidente del Instituto local dio respuesta al escrito de

¹ En adelante Instituto local.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

³ En lo sucesivo, Sala Regional o Sala Monterrey.

petición referido y que, a decir del actor, le fue notificado el veinticinco siguiente.

3. Juicio ciudadano federal. Inconforme con la respuesta recibida, el mismo veinticinco de junio, el actor, promovió juicio ciudadano en la vía *per saltum* ante la Sala Monterrey.

4. Consulta competencial. Mediante acuerdo de misma fecha, la Sala Regional formuló consulta competencial a esta Sala Superior, a efecto de determinar qué autoridad jurisdiccional al interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe resolver el juicio ciudadano federal.

5. Remisión, recepción, turno y radicación. En su oportunidad, la Sala Monterrey remitió el expediente del juicio de la ciudadanía, con el que se ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1087/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Actuación colegiada. El Pleno de la Sala Superior, mediante actuación colegiada, debe determinar cuál es el órgano competente para resolver el presente medio de impugnación. Lo anterior, porque esa determinación no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento⁴.

Segunda. Determinación de competencia, improcedencia y reencauzamiento. La Sala Monterrey es la competente para resolver el medio de impugnación porque la controversia se relaciona con la respuesta formulada por el consejero presidente del Instituto local al escrito de petición presentado por el actor. Siendo que la autoridad responsable tiene su sede en el estado de Nuevo León, entidad que se encuentra dentro de su ámbito

⁴ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



de competencia, habida cuenta de que se solicita su conocimiento vía *per saltum*.

1. Explicación jurídica

La jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

Ahora bien, el salto de instancia o conocimiento de una controversia vía *per saltum* ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ es una excepción al principio de definitividad, que tiene como finalidad que las y los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio⁶.

En tal sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quien debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia⁷.

Ahora bien, el TEPJF funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, en el respectivo ámbito de su competencia, en atención

⁵ En adelante TEPJF.

⁶ Jurisprudencia 9/2001 de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

⁷ Jurisprudencia 9/2012 de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

al objeto materia de la impugnación⁸, que es determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

Las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir, entre otros, la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de los órganos político administrativos de las demarcaciones de la Ciudad de México⁹.

De lo anterior, cabe concluir que el legislador estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de autoridad y de elección con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.

2. Caso concreto

En el caso, el actor promueve juicio ciudadano solicitando que la Sala Monterrey resuelva en la vía *per saltum* la controversia respecto del medio de impugnación porque la controversia se relaciona con la respuesta formulada por el consejero presidente del Instituto local al escrito de petición presentado por el actor el veintitrés de junio.

El actor señala que la respuesta en cuestión es contraria a su derecho de petición reconocido en el artículo 8 de la Constitución federal, pues alega que ésta no es congruente con los cuestionamientos planteados en el escrito que presentó ante la autoridad responsable.

En consecuencia, la competencia para resolver el asunto corresponde a la Sala Monterrey, en tanto se relaciona con un oficio de respuesta a un

⁸ Artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (En adelante Constitución General).

⁹ En términos de lo previsto en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



derecho de petición dirigido al consejero presidente del Instituto local que tiene su sede en la circunscripción territorial de la referida Sala Regional, además de que es la autoridad que se encuentra en aptitud de pronunciarse sobre la procedencia del salto de instancia¹⁰.

3. Reencauzamiento

La Sala Superior considera que la demanda debe reencauzarse a la Sala Monterrey, por ser la competente para conocer del presente medio de impugnación y, por ende, para pronunciarse respecto a la solicitud de salto de instancia.

Lo anterior no implica pronunciarse sobre presupuestos procesales y requisitos de procedencia distintos a la competencia.

Por tanto, se ordena la remisión del presente expediente a la Sala Regional, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción, conozca, sustancie o resuelva, lo que en Derecho corresponda.

En consecuencia, esta Sala Superior emite los siguientes puntos de:

ACUERDO

Primero. La Sala Regional Monterrey es **competente** para conocer del presente juicio para la ciudadanía.

Segundo. Se **reencauza** la demanda a la referida Sala Regional, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Tercero. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales a la Sala Monterrey y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a este asunto, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

¹⁰ Jurisprudencia 1/2021, de rubro, COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).

SUP-JDC-1087/2021
ACUERDO DE SALA

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El Secretario General de Acuerdos da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.